



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LUZ DARY MUÑOZ
EJECUTADO : HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00320-00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la solicitud invocada por la parte demandada, vista a folio 17, mediante la cual solicita se sirva levantar la medida que pesa sobre la pensión que percibe el demandado HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS.

Fundamenta el demandado su petición, en que la medida decretada contra su mesada pensional, le desplazó el descuento por nómina del crédito obtenido en el Banco Popular; crédito que precisa fue adquirido y usado para la remodelación de la casa donde vive los demandantes. Que, para evitar dicho inconveniente, se le embargue las dos casas de habitación relacionadas en el proceso con radicación No. 2023-00321, para resolver, se **CONSIDERA:**

Que, en materia de levantamiento de medidas cautelares, frente a los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, señala:

El artículo 597 del Código General del Proceso, señala que se levantarán el embargo y secuestro, entre otros, en los siguientes casos:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P. precisa: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite e pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

De acuerdo a las normas procesales antes enunciadas, no es posible acceder al levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la mesada pensional del demandado, por cuanto no acreditó la caución referida como garantía para el pago de las pretensiones, ni el pago total de la obligación incoada en este asunto, que no son otras que cuotas alimentarias mensuales causadas, no canceladas y las que en adelante se sigan causando, a favor de su menor hijo conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y las costas que pueda generar este proceso.

Igualmente, en este asunto, la parte demandada no solicitó otra medida de embargo diferente al embargo de la mesada pensional, y no puede este Despacho ordenar el cambio de medidas, pues con estas se está garantizado el pago de alimentos que beneficia a un menor de edad, frente a unas medidas de bienes inmuebles que se encuentran relacionados, según el demandado en el proceso No.2023-00321 que corresponde al Divorcio de las partes aquí relacionadas, donde seguramente dichos bienes hacen parte de la Sociedad Conyugal conformada por la demandante LUZ DARY MUÑOZ y el aquí demandado HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, que se encuentran pendiente de resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar incoada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

